



CHUBUT

LEY I-569

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Regulación del funcionamiento de las residencias para la tercera edad públicas y privadas.

Sanción: 01/12/2015; Promulgación: 17/12/2015;
Boletín Oficial 24/12/2015.

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con Fuerza de Ley:

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ley y las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, regularán el funcionamiento de las Residencias para la Tercera Edad Públicas y Privadas, en adelante R.T.E., con o sin fines de lucro, en todo el territorio de la provincia del Chubut.

Art. 2°.- Las autoridades públicas interpretarán las disposiciones de la presente en miras al superior bienestar de los ciudadanos mayores.

Art. 3°.- Corresponde a la familia del residente y/o a los curadores designados al efecto, quienes en primer término deberán velar por la seguridad, protección integral y contención de los adultos mayores; al Estado, le corresponde proveer a su protección en caso de desamparo y demandar el cumplimiento de las normas que regulan la presente actividad.

CAPITULO II

DE LOS RESIDENTES

Art. 4°.- Las personas alojadas en las R.T.E. tienen los siguientes derechos:

- a. A la comunicación e información permanente.
- b. A la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales.
- c. A considerar a la R.T.E. como domicilio propio.
- d. A la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas.
- e. A la tutela por parte de los entes públicos cuando fuera necesario.
- f. A la no discriminación.
- g. A ser escuchados en la presentación de quejas y reclamos.
- h. A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.
- i. A entrar y salir libremente de las R.T.E., respetando sus pautas de convivencia.
- j. A insertarse en los programas para la tercera edad promovidos por los municipios, la provincia y/o la Nación.

Art. 5°.- De acuerdo al grado de capacidad de los residentes, las R.T.E. podrán alojar a personas autoválidas, semidependientes y dependientes, acorde a sus aptitudes para satisfacer actividades básicas como higiene personal, alimentación, vestido y esparcimiento, en tanto no requieran internación como consecuencia de cuadros agudos en centros médicos asistenciales; a los fines del cumplimiento de esta premisa, al ingreso de cada residente se le confeccionará su historia clínica.

Art. 6°.- La historia clínica señalada en el artículo precedente deberá mantenerse actualizada; todo dato que en ella se consigne deberá incorporarse en forma clara, precisa y ordenada cronológicamente; deberá ponerse a disposición del residente, sus familiares y/o responsables y de cualquier profesional que pudiera prestar sus servicios a solicitud del residente, aunque no formara parte del plantel de recurso humano del establecimiento.

CAPITULO III

DE LAS RESIDENCIAS

Art. 7°.- Se considera R.T.E. a todo lugar de estadía para personas mayores de sesenta (60) años.

Excepcionalmente se considerará el ingreso de personas de menor edad a la establecida precedentemente, siempre que el estado social o psicofísico lo justifique; la reglamentación determinará los casos en los que procederá tal excepción.

Art. 8°.- Las R.T.E. se destinarán al alojamiento, higiene, alimentación, supervisión médica, recreación, y a cualquier otra prestación de servicios asistenciales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población de la tercera edad. Según los servicios que brinden, las R.T.E. se clasificarán en: Establecimientos para la Tercera Edad, Hogares de Día y Casas Tuteladas.

Los requerimientos específicos para cada uno se dispondrán por reglamentación. Art. 9°.- Para solicitar la habilitación de una R.T.E., se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Designar a una persona como responsable institucional o titular, quién será el máximo representante del establecimiento y responsable por los hechos que pudieran derivar de la desatención, negligencia o irresponsabilidad en el trato con los residentes.
- b. Presentar una planificación sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes.
- c. Presentar copia certificada del instrumento en virtud del cual se ostenta la posesión del inmueble donde funcionará la R.T.E.
- d. Planos actualizados del/los inmueble/s, registrados ante la correspondiente autoridad municipal, firmado por el profesional del área.
- e. Constancia de inscripción en AFIP si correspondiera.
- f. Poseer la infraestructura edilicia para el funcionamiento.
- g. Contar con los elementos y accesorios necesarios para la prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios.
- h. Contar con un profesional médico, quien tendrá a su cargo la supervisión de la salud de los gerontes.
- i. Contratar un servicio de emergencias médicas,
- j. Contar con botiquín de primeros auxilios.
- k. Contratar un seguro de responsabilidad civil, que brinde cobertura a los residentes.
- l. Presentar la certificación de estar inscripto como generador de residuos patológicos.
- m. Contar con personal suficiente, permanente, capacitado y especializado.

Art. 10.- Habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad de aplicación determinará la capacidad máxima de la residencia y el recurso humano necesario para su funcionamiento.

Art. 11.- Otorgada la habilitación, toda R.T.E. deberá llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación para registrar el ingreso de los residentes, sus datos personales, así como los de los familiares responsables, si los hubiera, el personal habilitado para la atención de la R.T.E. y la identificación del responsable.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 12.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud, con la colaboración en el contralor del Ministerio de Familia y Promoción Social y del Consejo Provincial de Adultos Mayores.

Art. 13.- El Ministerio de Salud, a través del área con competencia en la materia, al otorgar las habilitaciones, procederá a la registración de la R.T.E.

Art. 14.- El Ministerio de Salud informará la habilitación de la R.T.E. al área que corresponda dentro del Ministerio de Familia y Promoción Social, quien a su vez, lo comunicará al Consejo Provincial de Adultos Mayores. Ambos organismos tomarán intervención sumándose al contralor de los lugares habilitados.

Art. 15.- Facúltese a la autoridad de aplicación a establecer toda disposición que resulte necesaria para asegurar el cabal cumplimiento de la presente norma y a celebrar convenios con autoridades públicas o entidades privadas con el mismo objeto.

CAPITULO V

DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 16.- El Ministerio de Salud se encargará de controlar y sancionar a las R.T.E.; las mismas serán inspeccionadas una vez al año como mínimo, verificando el cumplimiento de los requisitos estipulados en la presente ley y lo dispuesto en su reglamentación.

Art. 17.- Tanto el área pertinente del Ministerio de Familia y Promoción Social como el Consejo Provincial de Adultos Mayores, podrán efectuar el seguimiento de programas y fiscalizar las condiciones generales de los residentes. Para garantizar el cumplimiento de ello, se les deberá facilitar el acceso a las R.T.E. sin requerimiento previo, elevando posteriormente el informe al Ministerio de Salud.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 18.- Las actuaciones con fines sancionatorios podrán iniciarse por la autoridad de aplicación en distintos supuestos, a saber: por irregularidades detectadas en controles de rutina; como consecuencia de informes presentados por el Ministerio de la Familia y Promoción Social o por el Consejo Provincial de Adultos Mayores y ante cualquier denuncia que le sea presentada.

Art. 19.- Constatado algún incumplimiento, se seguirá el procedimiento que prevea la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, si la infracción fuera de una gravedad tal que, a criterio de la autoridad de aplicación no admitiera la menor dilación, se aplicará la sanción que se considere oportuna, pudiendo recurrirse la medida de acuerdo con las previsiones de la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo. Esta facultad se aplicará con carácter restrictivo.

Art. 20.- La autoridad de aplicación podrá sancionar a los infractores con apercibimiento, clausura temporaria, clausura definitiva e inhabilitación, sin perjuicio de las que pudieran aplicar las autoridades locales; los establecimientos con fines de lucro además podrán ser multados.

Art. 21.- La multa prevista en el artículo anterior se graduará en función de la entidad de la falta entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente a la facturación bruta mensual resultante de la máxima ocupación de la R.T.E., con base en el valor promedio de mercado.

Art. 22.- La autoridad de aplicación impondrá las sanciones conforme al siguiente procedimiento:

- a) Constatada la infracción, el funcionario actuante labrará acta circunstanciada, de la que se correrá traslado al presunto infractor por el término de cinco (5) días, pudiendo éste ofrecer pruebas que hagan a su derecho;
- b) Concluidos el descargo y la producción de pruebas que no podrán tramitarse en un lapso de tiempo superior a los diez (10) días hábiles, la autoridad de aplicación resolverá la sanción dentro de los siguientes cinco (5) días;
- c) La sanción podrá ser recurrida de conformidad con las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo;
- d) La copia certificada del instrumento que impone la sanción constituirá título suficiente a los fines de su ejecución por vía de apremio.

CAPITULO VII

DE LA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 23.- Las R.T.E. que al momento de la sanción de la presente Ley se encuentren en funcionamiento, contarán con un plazo de un (1) año a partir de su publicación, para verificar el cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 25.- Abrógase la Ley I N° 198 (antes Ley N° [4408](#)) y deróganse los artículos 8° inc. g), 24° y 25° de la Ley I N° 193 (antes Ley N° [4332](#)).

Art. 26.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Dr. César Gustavo Mac Karthy, Presidente Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

Lic. Edgardo Antonio Alberti, Secretario Legislativo Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)